

REVISTA DE REVISTAS

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 163 (2004), págs. 169-195.

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: «La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003, *Stone Court Shipping Company, SA c/ España*, y las prácticas judiciales españolas para inadmitir recursos. Una censura expresa a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. Necesidad de una rectificación radical de las posiciones restrictivas del Tribunal Constitucional y del tribunal Supremo en cuanto al ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva».

Aunque el título-resumen del trabajo reseñado da buena cuenta de su contenido merece la pena recordar algunos datos jurisprudenciales y desarrollar la valoración que al insigne jurista le merecen. Pero antes diremos que el autor tributa con este trabajo un homenaje al profesor Entrena Cuesta con motivo de su jubilación.

Estamos, en síntesis, en presencia de un comentario a la STEDH *Stone Court...*, cuya doctrina no es novedosa (cfr. SSTEDH *Delcourt c/ Bélgica*, de 17 de enero de 1970, *Piersack c/ Bélgica*, de 1 de octubre de 1982 o *Bergers c/ Bélgica*, de 30 de octubre de 1991), y que trae causa del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 1997, que declara caducado el recurso de casación interpuesto por una empresa contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de diciembre de 1996, que desestimaba la reclamación patrimonial exigida al Estado. Los datos relevantes para valorar el acierto de la decisión del Tribunal Supremo es que la empresa recurrente había formalizado el recurso en la tarde del viernes 11 de abril de 1997, ya que vencía el plazo un día después. La remisión de dicho recurso se produjo el lunes siguiente, día 14, fuera ya del plazo de formalización previsto, y el Tribunal Supremo recuerda además, en el Auto dictado en súplica, que la presentación del recurso en el Juzgado de Guardia sólo vale si se presenta precisamente el último día del plazo legal. El Tribunal Constitucional avaló el comportamiento del Tribunal Supremo en el Auto 184/1999, de 14 de julio, señalando que el derecho a la tutela judicial efec-

tiva solamente cubre el acceso inicial al proceso, pero no a las distintas instancias que, en su caso, lo conforman posteriormente.

Eduardo García de Enterría discrepa, en primer lugar, de la decisión del Tribunal Supremo. Hace valer que si el recurso hubiera sido presentado cualquier otro día laboral, distinto del viernes, se habría registrado en el Tribunal Supremo antes de que venciera el plazo legal de formalización del recurso. Cuestiona, igualmente, que solamente se pueda hacer uso del Registro del Juzgado de Guardia en el último día del plazo, puesto que tal extremo no se deriva del Reglamento 5/1995 del Consejo General del Poder Judicial, de 7 de junio de 1995, sino de dos normas reglamentarias y preconstitucionales (Real Orden de 17 de noviembre de 1914 y Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1974).

El autor se separa, igualmente, de la discutible jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, a partir de la polémica STC 37/1995, de 7 de febrero, ha establecido una diferencia radical entre el derecho de acceso a la justicia, a la primera instancia, donde el derecho fundamental juega con todo su alcance, y el derecho al recurso, que considera que es, en principio, una cuestión de mera legalidad. Esta distinción no ha sido asumida por el Tribunal de Estrasburgo. En la STEDH *Stone Court...* se estima vulnerado el derecho al proceso debido (art. 6.1 CEDH) porque el Tribunal Supremo introduce una regla no prevista en la normativa aplicable al recurso de casación. A juicio de Eduardo García de Enterría esta Sentencia, y las anteriores que en la misma dirección se han pronunciado, deberían implicar un cambio inmediato en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha sido expresamente desautorizada, y, por imperativo del art. 10.2 CE, de la dictada por el Tribunal Constitucional en la materia. Debería de superarse el establecimiento de un canon constitucional para el derecho al acceso distinto del configurado para el derecho de acceso a la justicia, derivando las consecuencias normativas que el art. 10.2 CE impone y el respeto que el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos merece. Mientras que algunos países han asumido el texto íntegro del Convenio como Derecho interno (Noruega, Suecia y, a través de la *Human Rights Act*, el Reino Unido), otros han ido extrayendo consecuencias prácticas de la jurisprudencia que ha generado (mención especial merece la instauración de una jurisdicción contencioso-administrativa propiamente dicha en Holanda y Suecia). En el caso español, tal vinculación deriva del criterio monista que orienta nuestro sistema jurídico (en el que los Tratados forman parte del Derecho interno, ex. art. 96.1 CE) y de que el Convenio versa sobre derechos humanos, por lo que le es igualmente de aplicación el art. 10.2 CE. Si se examina la jurisprudencia constitucional en esta materia (por ejemplo, la STC 188/2003, de 27 de octubre) se verá que el Alto Tribunal español asume una buena parte de las afirmaciones realizadas por el Tribunal de Estrasburgo, pero inexplicablemente limita el alcance de su control a la eventual denegación del primer pronunciamiento judicial, pero no a las dictados en apelación o casación. Tal entendimiento de la cuestión desconoce el art. 6.1 CEDH y el art. 24.1 CE, que debe ser interpretado de conformidad con lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asegurando la interpretación del derecho fundamental más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.—*Francisco Javier Matía Portilla.*